

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	DEYANIRA ORTÍZ CARREÑO
DEMANDADO	SILVESTRE MARÍN CASTAÑEDA
RADICACION	253863184001202100319

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada, a través de apoderado judicial, por la señora DEYANIRA ORTÍZ CARREÑO, a efecto de que se aportaran los datos pertinentes al canal electrónico a través del cual se puede notificar al demandado, o se informara que se desconoce dicha información, tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, concordante artículo 82 del Código General del Proceso.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se concedió término a la demandante y su apoderado, para que allegaran la información pertinente al canal digital (dirección electrónica) del demandado a través del cual se cumpliría su notificación del auto admisorio y traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, concordante artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no se atendió la exigencia del Despacho, se tiene que la demanda presentada en nombre de DEYANIRA ORTÍZ CARREÑO, no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada, a través de apoderado judicial, por la señora DEYANIRA ORTÍZ CARREÑO en contra de SILVESTRE MARÍN CASTAÑEDA.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PAOLA ANDREA GONZÁLEZ ARIZA